

CG484/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DIPUTADO ÍÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009.

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD03/VE/986/09, signado por el Lic. Jesús Cruz Sobrevilla, Vocal Ejecutivo del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el escrito de denuncia signado por el C. Enrique Gómez Batalla, Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional en Álamo, Temapache, Veracruz, en contra del C. Iñigo Laviada Hernández, Diputado Federal del 03 Distrito en Veracruz, del C. Miguel Martín López, en su calidad de candidato propietario y del C. Jorge Vera Hernández, en su calidad de candidato suplente, ambos a Diputados Federales por el 03 Distrito Electoral postulados por el Partido Acción Nacional, por los siguientes hechos:

*“Anexo al presente, me permito exhibir el escrito mediante el cual vengo a interponer **QUEJA** o **DENUNCIA** en contra del **C. DIP. ÍÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ, MIGUEL MARTÍN LÓPEZ, CANDIDATO***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009**

PROPIETARIO Y JORGE VERA HERNÁNDEZ, CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADOS FEDERALES POR EL 3 DISTRITO ELECTOAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por transgredir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, rogando se sirva remitir, junto con sus anexos al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

EN BASE A LOS HECHOS SUSCITADOS EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL DEL MUNICIPIO DE ALAMO TEMAPACHE EL DÍA 21 DE FEBRERO EN PUNTO DE LAS 5 PM, DONDE EL C. DIPUTADO IÑIGO LAVIADA HERNÁNDEZ HIZO ENTREGA DE CHEQUES DE APOYOS FEDERALES A PROYECTOS PRODUCTIVOS A GRUPOS ORGANIZADOS DE DICHA LOCALIDAD, EN PRESENCIA DE LOS ENTONCES PRECANDIDATOS, QUIENES TOMARON USO DE LA VOZ EN EL EVENTO, PARA REALIZAR PROSELITISMO POLÍTICO A FAVOR DE SU CANDIDATURA. COMO SE PRUEBA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN MANIFIESTO QUE EN DICHO EVENTO SE ENCONTRÓ PROPAGANDA EN LONA IMPRESA CON LOGOTIPOS QUE UTILIZA EL GOBIERNO FEDERAL CON EL ESLOGAN ‘VIVIR MEJOR’.

QUEDANDO EN MANIFIESTO EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

(...)"

Al escrito de queja lo acompañaron seis fojas que contienen la impresión de once fotografías a color, así como un CD que contiene las mismas once fotografías impresas.

Sin embargo, como se puede advertir, en primer término, el denunciante no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo la narración de los hechos denunciados es genérica, vaga e imprecisa, aunado al hecho de que no realizó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009

descripción detallada de las pruebas técnicas que acompañó a su escrito de queja, en la que se pudiera identificar a las personas, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproducen las pruebas ofrecidas.

II. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil nueve, se requirió al C. Enrique Gómez Batalla, Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional de Alamo Temapache, Veracruz, a efecto de que proporcionara diversa información, previniéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número SCG/2093/2009, se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, mismo que fue publicado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los estrados de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado Veracruz el día veintisiete de julio del presente año, tal y como consta en la razón que se levantó para tal efecto.

IV. Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil nueve, y toda vez que a la fecha no se ha recibido escrito por el que se desahogue la prevención que se formuló al denunciante con oficio SCG/2093/2009, esta autoridad en los términos requeridos, consideró que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto, por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c), 358, 360, 362, apartados 1, 2, 3, 5, 8 y 9, 363, apartados 3 y 4 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 14, 15, 16, 17, 27, 30 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que, entre otras, cuenta con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Consecuentemente, y como ya se adujo, en su oportunidad dicha autoridad instructora asumió la competencia *prima facie*, sólo para efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia, habida cuenta que los planteamientos formulados, conforme a esa primera apreciación, carecían de claridad y precisión.

Como se estableció en el resultando marcado con el número dos romano (II) de esta resolución, mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil nueve, se determinó solicitar al C. Enrique Gómez Batalla, Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional de Álamo, Temapache, Veracruz, lo siguiente:

- a) Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Precisara la ubicación del lugar en el que se llevó a cabo el evento en el que supuestamente el Dip. Iñigo Laviada Hernández hizo entrega de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009

cheques de apoyos federales a proyectos productivos a grupos organizados de dicha localidad;

c) Especificara la razón en la que se sustenta para señalar que dicho evento tenía como finalidad la entrega de apoyos federales a proyectos productivos a grupos organizados de la localidad de San Miguel;

d) En su caso, señalará a cargo de quién estuvo la organización del mencionado evento;

e) Precisara la razón en la que sustenta el hecho de que los CC. Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández, hicieron uso de la voz para realizar proselitismo político a favor de su candidatura; y

f) Realizara una descripción detallada de las placas fotográficas que ofreció como prueba, en la que se pueda identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen en las mismas;

Asimismo, en dicho proveído se estableció que al dar contestación a lo anterior, debería relacionar las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos en los que basara su contestación; así como la prevención de que, para el caso de que no se subsanaran las deficiencias o se desahogara la solicitud en el término de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

En efecto, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, la notificación del referido acuerdo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el veintisiete de julio del presente año, en los estrados de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz; sin embargo, el requerimiento formulado por esta autoridad no ha sido desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

*“4) Gírese oficio al denunciante con la prevención de mérito para que sea desahogada dentro del término señalado, con el **apercibimiento que de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine, se tendrá por no presentada su denuncia**”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009**

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que la denuncia de mérito, por sí misma resulta insuficiente para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se ha mencionado, la narración de los hechos denunciados es genérica, vaga e imprecisa, aunado al hecho de que no realizó la descripción detallada de las pruebas técnicas que acompañó a su escrito de queja, en la que se pudiera identificar a las personas, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproducen las pruebas ofrecidas, que permitan a esta autoridad acordar de conformidad dicho inicio, lo anterior de conformidad con lo señalado en la Tesis XXVII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado

de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En efecto el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente establece lo siguiente:

“Artículo 362

1. *Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

2. ***La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:***
 - a) ***Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;***

 - b) ***Domicilio para oír y recibir notificaciones;***

 - c) ***Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;***

 - d) ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;***

 - e) ***Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009

- f) **Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.**
3. **Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.**
4. *La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.*
5. *La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.*
6. *Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009**

7. *El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.*
8. *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*
 - a) *Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
 - b) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
 - c) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y*
 - d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*
9. *La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En ese tenor, es inconcuso que la queja que ahora nos ocupa debe tenerse por no presentada, por carecer de los elementos mínimos requeridos para tal efecto, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante IV/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009**

procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. Enrique Gómez Batalla, Secretario General del CDM del Partido Revolucionario Institucional de Álamo, Temapache, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/JD03/VER/153/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**